

peroxoborato de sodio, [con contenido < 0.1 % (p/p) de partículas con diámetro aerodinámico por debajo de 50 µm]

Nombre (Inglés): sodium peroxoborate, &#91;containing < 0.1 &#37; (w/w) of particles with an aerodynamic diameter of below 50 &#956;m

NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO (Reglamento 1272/2008)

Símbolos

- GHS03 — Comburente
- GHS05 — Corrosivo
- GHS07 — Toxicidad aguda (oral, cutánea, por inhalación)
- GHS08 — Toxicidad crónica

Frases H

- H272 : Puede agravar un incendio; comburente.  
Sól. comb. (Cat. 3) : Sólidos comburentes Sól. comb
- H360Df : Puede dañar al feto. Se sospecha que perjudica a la fertilidad.  
Repr. (Cat. 1B) : Toxicidad para la reproducción
- H302 : Nocivo en caso de ingestión.  
Tox. ag. (Cat. 4 \*) : Toxicidad aguda
- H335 : Puede irritar las vías respiratorias.  
STOT única (Cat. 3) : Toxicidad específica en determinados órganos (exposición única)
- H318 : Provoca lesiones oculares graves.  
Les. oc. (Cat. 1) : Lesiones oculares graves o irritación ocular

Etiquetado

| Concentración    | Etiquetado          |
|------------------|---------------------|
| C >= 9 %         | Repr., 1B; H360Df   |
| 6,5 % <= C < 9 % | Repr., 1B; H360D    |
| C >= 22 %        | Les. oc., 1; H318   |
| 14 % <= C < 22 % | Irrit. oc., 2; H319 |
| C >= 20 %        | STOT única, 3; H335 |

Riesgos específicos para la salud

Prohibidas para embarazadas

Sustancias prohibidas para trabajadoras embarazadas

Tóxicos para la reproducción

Sustancias clasificadas como tóxicas para la reproducción según el Reglamento 1272/2008

### Sustancias restringidas REACH

Sustancias incluidas en el Anexo XVII del Reglamento REACH (CE) nº 1907/2006, sujetas a restricciones en su fabricación, comercialización o uso. Las restricciones pueden ser totales o parciales, limitando aplicaciones concretas, concentraciones máximas o colectivos de usuarios.

#### COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) nº 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) nº 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».

2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH).